



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00396-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DERLY MERITINA CASTRO GÓMEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el catorce (14) de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el catorce (14) de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2. No hay lugar** a la devolución por concepto de remanentes de gastos ordinarios del proceso.

**3. Por Secretaría del Despacho expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

**4. Libradas** las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16568fc7415b77bda90967c3837dc1808f7ea049c042302d7ae76591f5c2e0**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N ° E-2022-320050 de 7 de junio de 2022**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

Se deja constancia que el acuerdo conciliatorio se estudiará respecto de la fórmula presentada por el señor **Julio Andrés Mantilla Ávila**<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que, la demanda fue escindida y repartida entre varios Juzgados Administrativos de Bogotá.

### 1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos (02:00 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

No obstante lo anterior, la citada audiencia fue reprograma y la misma se llevó a cabo el veintinueve (29) de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hizo presente la apoderada de la parte convocante y el apoderado de la convocada.

Una vez, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

*“Del mismo modo, la apoderada de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que se reitera la fórmula conciliatoria presentada en diligencia anterior, en relación con los convocantes excepto la de las señoras María del Pilar García Otalvaro y*

<sup>1</sup> Ver Acta de Reparto archivo 003 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Ver Archivo 008 del expediente digital.

*Martha Yolanda Maldonado respecto de quienes el Comité reconsideró la propuesta conciliatoria, como da cuenta el documento allegado. Se adjuntan las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, que contiene la decisión del Comité de Conciliación de conciliar. Igualmente, la reconsideración mencionada, a saber:*

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA (CC 80.419.200) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.429.944,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

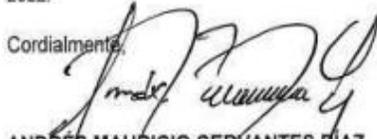
1. Valor: Reconocer la suma de \$3.429.944,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2019 al 25 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 08 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos lo siguiente:

***“En virtud de lo anterior, se considera que el acuerdo puede resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, especialmente en relación con la observación del punto i) anterior; sin embargo, conforme con las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad,***

*advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)”*

Por su parte este Despacho Judicial, señala que no comparte la apreciación adoptada por el Procurador, comoquiera que, las normas son de orden y de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún momento podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo expresa autorización legal. Aunado al hecho, que, respecto del tópico de la Reserva Especial del Ahorro, está más que decantada la jurisprudencia frente a su reconocimiento, liquidación y pago, como también la posición de este Despacho que verificado el acervo probatorio y los requisitos de ley aprueba estos acuerdos conciliatorios.

## **2. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **29 de septiembre de 2022**, ante la Procuraduría **Ciento treinta y nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo**

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**<sup>3</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

---

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

***En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.***

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

***ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.*** *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
- 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
- 8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>4</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores

---

<sup>4</sup> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

*tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para *“expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias”* (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

***“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”* (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>5</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, Prima de Actividad, Bonificación Por Recreación y Viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>6</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRAMITE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y reajuste a los anteriores conceptos. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

#### **3.2. Representación y poder para conciliar.**

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- El convocante está representado por la abogada **Laura Alejandra Medina González**, identificada con C.C. N. ° 1.032.373.958 y T.P. N. °. 203.427 del C. S. de la Judicatura. (folios 228 del Archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa).
- La convocada por la abogada **Consuelo Vega Merchán**, con C.C. N. ° 63.305.358 y T.P. N. °. 43.267 del C. S. de la Judicatura. (folios 1-2 del Archivo 03Poderes).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia elevada por la parte convocante por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la Prima Especial del Ahorro. (folios 230-231 del Archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa).
- Copia del Oficio 2022-01-092455, de 24 de febrero de 2022, por medio del cual la entidad convocada le da respuesta a la petición deprecada por el actor. (folios 232-233 del Archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa).
- Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades a nombre del señor Julio Andrés Mantilla Ávila, por medio de la cual se le pone en

conocimiento una liquidación por valor de \$3.429.944 pesos colombianos (folios 234-235 del Archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa).

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA (CC 80.419.200) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.429.944,00.

De la citada certificación se extrae el valor a conciliar, como también se desprende que el convocante **no devengó ni horas extras como tampoco viáticos**.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	07/07/2017	06/07/2018	19/07/2019	09/08/2019	298.650	15/07/2019	194.128
PRIMA DE ACTIVIDAD	07/07/2017	06/07/2018	19/07/2019	09/08/2019	2.239.946	15/07/2019	1.455.965
BONIFICACION POR RECREACION	07/07/2018	06/07/2019	23/07/2021	12/08/2021	313.951	15/07/2021	204.068
PRIMA DE ACTIVIDAD	07/07/2018	06/07/2019	23/07/2021	12/08/2021	2.354.631	15/07/2021	1.530.510
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	07/07/2018	06/07/2019	23/07/2021	12/08/2021	8.194	25/08/2021	5.326
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	07/07/2018	06/07/2019	23/07/2021	12/08/2021	61.456	25/08/2021	39.946
<b>TOTAL</b>							<b>3.429.944</b>

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.  
000

- Comunicación de 1 de marzo de 2022, dirigida por el convocante a la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual acepta la liquidación. (folios 236 del Archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa).
- Acta de conciliación extrajudicial, de 29 de septiembre de 2022, expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos Radicado No. E-2022-320050 de 7 de junio de 2022. (Archivo08ConciliaciónExtrajudicial).

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

**El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 29 de septiembre de 2022 celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos**

**Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de **prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes**, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.429.944,00)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

En dicha diligencia, la entidad convocada aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la que consta lo siguiente

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA (CC 80.419.200) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.429.944,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.429.944,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2019 al 25 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día **29 de septiembre de 2022** por **Julio Andrés Mantilla Ávila** contra la **Superintendencia de Sociedades** ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el día **29 de diciembre de 2022** ante la **Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos**

**Administrativos**, entre **Julio Andrés Mantilla Ávila** y la **Superintendencia de Sociedades**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **Superintendencia de Sociedades** deberá cancelar al señor **JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.200, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.429.944,00)**

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400985e3391358c8bef27b74e90439b48751a5cb74c9ca68fadb539f3867016**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00088-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOAQUIN FERNANDO AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **JOAQUIN FERNANDO AVILA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de

inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOAQUIN FERNANDO AVILA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e746709663a2c8a7f3ca542d2f1c83b6b11f11b9ad226f8864a7c4cd37dc78f**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00463-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN CASAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere al **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **OFICIO N° S-2021-009280/ANOPA-GRULI-1.10 del 23 de febrero de 2021.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c05d1ac5d92a407a60d705d3cb47a6583f2dbd6cc9e57468670541a1ff533**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ROSALBA BORDA SARMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

1. OFICIAR al **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:
  - Certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral y la condición que como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ostento, es decir, si fungió como empleado publico o trabajador oficial el señor LUIS ANTONIO CASTRO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 4.268.737, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c39e1ac0217c26334bd402fa4bb9c68e53263483cc27032d6e0965a674dd3**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00058-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **16 de febrero de 2023** ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **19 de diciembre de 2022**, correspondiéndole a la Procuraduría 196 I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto **de 20 de enero de 2022**, admitió la solicitud y señaló el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

*“: “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO C.C. 1013637818	01 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 \$3.572.900

”

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, - entidad de derecho público - con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Actualmente, el Comité de Conciliación de la convocada – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – certificó:*

*“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 7 de diciembre de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-422044 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

*(...)*

*Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

### **2.3. DECIDE**

*2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*

*2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.*

*TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”*

Respecto de lo anterior, se le corrió traslado a la parte convocada, quien las acepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **16 de febrero de 2023** ante la Procuraduría 196 I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## 2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

**En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.**

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

**ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.** *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

4. *Pretensiones del convocante.*
5. *Estimación razonada de la cuantía.*
6. *Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
7. *Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo).

---

<sup>2</sup> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Adicionalmente se encontraba autorizada para “expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”** (Negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario*

*promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la **prima de actividad y bonificación por recreación.**

Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.



- Resolución N° 60320 de 2022, por medio de la cual se acepta una renuncia. (fs. 50)
- Resolución N° 69213 de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones econó (fs. 51-52)
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl 53-54)

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte convocada, a que la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sea re liquidada y pagada teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 16 de febrero de 2023 celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago de la **prima de actividad y bonificación por recreación** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.572.900)** a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el **16 de febrero de 2023** por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **16 de febrero de 2023** ante la **Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Y **JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.637.818**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar al señor **JUAN DAVID GOMEZ GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.637.818**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.572.900)**

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f946d29c243430d3f8221284463d440ddb42a094c6527b030897808c264362**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00330-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MORGAN MARCELIANO SANDOVAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, contra **Morgan Marceliano Sandoval**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**Estimación razonada de la cuantía.**

- Debe estimar razonadamente la cuantía, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de 2011 y el 162 de la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es decir, **indicar como obtuvo el valor pretendido**.

Por la secretaría del Despacho, en cuaderno aparte, intégrese en carpeta independiente la medida cautelar solicitada con la demanda<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Morgan Marceliano Sandoval** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 001 fl.14.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a916d14892129481172e2e7d05e9c080f37e0cb63fe3920e1ff2e93092ace08**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0095-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO ANDRÉS GARZÓN CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite Demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Mario Andrés Garzón Contreras** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. Actos acusados.**

- Deberá aportar copia completa del acto administrativo demandado, esto es, el Acta 006-ADEHU-GRUAS-2.25 de 23 de agosto de 2022, lo anterior de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**II. Estimación razonada de la cuantía.**

- Debe estimar razonadamente la cuantía, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de 2011 y el 162 de la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Mario Andrés Garzón Contreras**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación-**

**Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614ef72ae308604dedbb7c9506f5b06d68d9fefe3aa06796677a73d87fda8d4**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00466-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSIO ARIZA BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a:

**1. PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación donde se indique la fecha en la cual se expidió y remitió a la parte convocante constancia de la conciliación extrajudicial realizada entre la señora Rosio Ariza Bautista Y El Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento De Cundinamarca Y Fiduciaria La Previsora S.A. el día 4 de noviembre de 2022.
- Copia de la constancia de la conciliación expedida y remitida a las partes.

**2. LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue constancia de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 ante el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e887cf73a94700b6e8ea38941e40c1bca9f1f0566e2dea558db086e8792f03b**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00006-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MIRIAM RUIZ BURGOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisada la demanda presentada por la señora LUZ MIRIAM RUIZ BURGOS, encuentra el despacho que el texto de la demanda fue escaneado de manera incorrecta, por lo tanto la misma no se encuentra completa.

Conforme a lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al despacho el archivo de demanda completo.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

	<b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b>
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> que puede ser consultado en el <a href="#">micrositio</a> web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	<a href="#">CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a>
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953712fff0d859709a13f1cfce28caea67ffa7760cd55aff066e3a592eb78bd**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00099-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ENRIQUE GARZON PEDRAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Remite por competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sin embargo, procede este Despacho a analizar sobre su competencia para conocer del mismo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.**, tendiente a obtener la nulidad de un acto ficto, por medio del cual las accionadas le niegan el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

Analizada la demanda y las pruebas<sup>1</sup> allegadas se observa que el demandante presta sus servicios como docente a la institución educativa Hernán Vanegas Carrillo en el municipio de Tocaima.

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

<sup>1</sup> Visible a folio 21 archivo 002AnexosDemanda del expediente digital

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot**.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3b7089e8323c550b30a7971e03191de68c665c352f6168c1da2e07d27f02a**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0101-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUNDO VEGA SOGAMOSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Lesividad</b>

**Auto:** Remite al Consejo de Estado- Sección Segunda

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el expediente para el estudio de la admisión de la demanda incoada por el señor Segundo Vega Sogamoso contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, esta Judicatura remitirá el presente proceso ante el Honorable Consejo de Estado por ser de su competencia previa las siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, tendiente a obtener de la misma, la nulidad del Oficio Cremil 20448061 de 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
2. Por reparto ordinario, le correspondió a este Despacho conocer del medio de control citado.
3. Ahora bien, analizado el material probatorio que obra dentro del expediente, se extrae lo siguiente:
  - La parte actora, el 12 de noviembre de 2019, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud ante la demandada, solicitando la aplicación de la **extensión de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cumplimiento de lo normado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2022.**

En la mentada petición hizo alusión a la sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado No. 85001-33-33-002-2013-0023-01, la cual a su juicio se le debe aplicar al demandante.

- Posteriormente, y en atención a la anterior solicitud, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, con oficio 20448061 de 18 de diciembre de 2019, dio contestación a la solicitud de extensión de Jurisprudencial del Consejo de Estado, señalando para ello que, no era posible acceder a lo solicitado,

por cuanto, el actor ya había presentado demanda por los mismos hechos y pretensiones, en un Juzgado Administrativo de Yopal, operando de esta forma la cosa juzgada.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su cargo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 102 de la Ley 1437 de 20211, modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la extensión de jurisprudencia contempla:

**ARTÍCULO 17.** *Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**ARTÍCULO 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.** *Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

*Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:*

- 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
- 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*
- 3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

*Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.*

*La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.*

*Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. *Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.*

2. *Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.*

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

*La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.*

Por su parte, el artículo 269 de la Ley 1437 de 20211, modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la extensión de jurisprudencia contempla:

**ARTÍCULO 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.** *Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*

*Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.*

*Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.*

Conforme a la normatividad citada en líneas anteriores, observa este Despacho que tal, como quedó reseñado en el acápite de antecedentes, tanto la petición

instaurada por la parte demandante como el acto administrativo proferido por la entidad demandada, encuadran en los supuestos del articulado, para mayor claridad se plasmará de la siguiente forma:

<b>ARTÍCULO 17 DE LA LEY 2080 DE 2021.</b>	<b>PRUEBAS</b>
<p>1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.</p> <p>2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.</p> <p>3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.</p>	<p><b>Petición de 12 de noviembre de 2019</b></p> <p>La petición deprecada por el actor cuenta con un acápite de hechos donde señala las circunstancias fácticas en las cuales se encuentra el actor.</p> <p>Señalo que las todas las pruebas obran dentro del expediente administrativo.</p> <p>Hizo alusión a que la sentencia objeto de extensión es la proferida por el Honorable Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, C.P Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 85001-33-33-002-2013-0023-91.</p>
<p><i>2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.</i></p>	<p><b>Oficio 20448061 de 18 de diciembre de 2019</b></p> <p>Del citado oficio se desprende que la entidad demandada, negó la extensión de jurisprudencia solicitada por el actor, toda vez que, revisado el expediente prestacional del señor Segundo Vega Sogamoso, se evidenció que ya había promovido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, pretendiendo igualmente, la reliquidación de su asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.</p>

Por lo expuesto, considera este operador jurídico que debe declarar la falta de competencia y remitirlo por la secretaría del Juzgado al Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda para lo de su cargo. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MA



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba077082dcb8953a04de9b987a32c00c3b6079f50768f75837d1a9e75d6ca3e**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00171-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY CAÑÓN VILLATE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2022.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0991d4b1ec3a80c413e1ac5fb5d6bd43bd6092bbd94d6c51cad6b7b7a4384**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00440-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JANCY KELY HERRERA DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **03 de noviembre de 2021**, que confirmó parcialmente la sentencia de **25 de noviembre de 2019** proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDEZCASE** y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **03 de noviembre de 2021**, que confirmó parcialmente la sentencia de **25 de noviembre de 2019** proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

**2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

**3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

**4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc36d263a5d38faa658b40fcbe728c8ff5c216ef528cc9d4206bbe4b7189c**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00482-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SHIRLEY MILENA SAENZ SANTAMARIA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **SHIRLEY MILENA SAENZ SANTAMARIA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá Y La Fiduprevisora S.A.**

Este Despacho, a través de auto de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decidió inadmitir la demanda, a efectos de que se subsanara en los siguientes términos:

*“1. Aclare la pretensión primera en lo que tiene que ver con la determinación del acto demandado toda vez que, las fechas indicadas no corresponden a las mencionadas en el poder y las pruebas aportadas.*

*2. Acredite el envío de la demanda al demandado conforme lo ordena el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8.”*

Para ello, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, a través de estado electrónico N° 011 del 7 de marzo de 2023 se notificó el auto que inadmitió la demanda de fecha 6 de marzo de 2023, la secretaria de este Juzgado comunicó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, por tanto, la demandante tenía hasta el 24 de marzo de 2023 para corregir lo señalado.

En ese orden de ideas, el demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada.

Por lo anterior, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por **SHIRLEY MILENA SAENZ SANTAMARIA** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Secretaria De Educación De Bogotá Y La Fiduprevisora S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c503fdef264ced040cecf292c2f8d41e1470de440037c3654b1347eb3e6ac8a**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-0060-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YOLANDA REYES VILLAMIZAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Requiere Expediente Administrativo

Revisado el expediente, se observa que con memorial de 16 de julio de 2021, la entidad demandante, allegó copia del expediente administrativo, no obstante, evidencia este Despacho que el citado memorial fue aportado sin los anexos del caso.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que allegue copia íntegra y completa del expediente administrativo de la señora Yolanda Reyes Villamizar, identificada con C.C. 35463285, en especial, con los actos administrativos objeto de la Litis.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.* (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026a1ef3cfd8f9192e852aa66457539026e10b2512553732398e9837612a52f**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00475-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MAYIBE NIETO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Adecuada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MAYIBE NIETO SANCHEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 46 - 47 Carpeta 010), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd662fdaa979669aed5715c447276e590cfc061bbb0a44149795f0ef86492f**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0453-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELENA DEL VALLE CHACÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Admite Demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **María Elena del Valle Chacón** en contra de **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central de la Policía Nacional**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante a **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central de la Policía Nacional** remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.456.610** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **41.1456** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4-5 carpeta 009Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1e1173290ac634f6cc03f53275fcb599bc38d8c261cd44175a9d67c5e2b3e**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-31-025-2021-00394-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-</b>

**Auto:** Requiere pruebas

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, a través de la Secretaria del Despacho se requiere a la parte **DEMANDANTE** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de 9 de agosto de 2021, radicado No. 409726104, dentro del proceso de selección del señor **Edison Alberto Muñoz Carvajal**, por cuanto, constituye acto demandado. (Junto con su respectiva constancia de notificación al demandante).

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes		
Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo, Adjunto encontrará respuesta a su reclamación.	2021-08-09 11:31	

- Además deberá aportar en formato **PDF**, todas las pruebas que pretende hacer valer y que fueron aportadas en links dentro de la demanda y subsanación de la misma.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, para que se aporten las pruebas del caso.

Por Secretaría del Despacho, requiérase nuevamente la documental sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869de5f971865bb91e4bf5f520391fb5580531a0df1635dc211e01e1e2632ea**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0311-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELISA YOLANDA HERNANDEZ SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Resuelve Excepciones Sanción Mora

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora S.A**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

***“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***

***Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, contestaron la demanda. Ver Archivo 013

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Fls. Visible en la carpeta 013 del expediente digital).

#### **De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A** propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fls. 29)
  - Indebida representación del demandante. (Fls. 30)
  - Falta de reclamación administrativa. (Fls. 30)
  - Caducidad. (Fls. 31)
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fls 31).
- **La Secretaría de Educación de Bogotá.** No contestó la demanda.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos arriba reseñados, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Estima la parte accionada que:

*“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. (...)*

*“Es claro que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes.*

*De manera conjunta a lo expuesto, se indica que la Fiduprevisora actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- fomag, tal y como lo expresa el contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública número 0083 de 21 de junio de 1990, esto, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del mencionado contrato, por tal motivo se aclara que los recursos administrados provienen del Fondo de Prestaciones sociales del magisterio que si bien es cierto son recursos públicos su disponibilidad depende y se condicionan a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional”.*

### **Consideraciones.**

El Despacho señala que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad comoquiera que, los recursos del Fondo se descuentan directamente de los recursos de la participación para la educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación.

Las entidades territoriales que administran las plantas de personal docente deben reportar a la Fiduprevisora S.A., **sociedad que administra los recursos del Fondo**, dentro de los 10 primeros días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos.

Efectuado, lo anterior la **Fiduprevisora** proyecta para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la ley 812 de 2003 (régimen prestacional de los docentes oficiales) y en el numeral 4° del artículo 8° de la ley 91 de 1989 (factores salariales que forma parte del rubro de servicios personales de los docentes).

En cuanto al pago de los intereses a la cesantía, el Fomag realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes y, conforme al artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998, dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los recibidos hasta el 15 de marzo; para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

El citado artículo preceptúa:

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, la Fiduciaria la Previsora también interviene en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**2. Indebida representación del demandante.** La parte demandada argumentó la excepción bajo las siguientes premisas:

*“Se considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera que al momento de presentar la misma, no se evidencia poder para reclamar lo solicitado”*

### **Consideraciones.**

En atención a lo señalado por el extremo pasivo de la Litis, es preciso traer a colación el artículo 100 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

Es menester señalar, que dicha excepción opera para trámites judiciales, es decir, cuando la demanda presentada ante la Jurisdicción correspondiente, carezca de poder alguno, situación que no ocurre en el caso bajo examen, por cuanto, la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021; es decir, con el poder conferido por la señora Elisa Yolanda Zambrano Villada a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, visible a folio 64 del Archivo 001 del expediente digital.

En tales condiciones, se concluye que el poder especial otorgado por la parte demandante a su representante cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por la ley, por las razones expuestas, no prospera la excepción planteada por el demandado.

**3. Falta de reclamación administrativa.** La parte demandada respecto de esta excepción señaló:

*“En consonancia con lo anterior se considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado.*

*De otra parte, se considera que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que, dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante esta entidad, pues si bien es cierto que mi representada actúa de forma conjunta con el ente territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad, dicho lo anterior, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda”.*

### **Consideraciones.**

De conformidad con lo señalado por el demandado en el medio exceptivo invocado, señala esta judicatura que no prospera la citada excepción, por cuanto, dentro del plenario, si obra petición presentada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación- Entidad Territorial de Bogotá, con la respectiva constancia de radicación, visible a folio 65 del archivo 001 del expediente digital.

DETALLE RADICADO				
Radicador		SISTEMA FUT		
Fecha de Radicación		13/08/2021		
No. Origen				
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Desti
S-2021-278440	26/08/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-191817 con fecha 24/08/2021	ELISA YO

Aunado al hecho que, en la contestación de la demanda la entidad manifiesta dar respuesta a la petición deprecada por la actora el **22 de septiembre de 2021**, así:

Teniendo en cuenta que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el 22/09/2021, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, por lo que se considera que esta excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la fecha en la que se presentó la demanda, la cual corresponde al 29/06/2022.

#### 4. Caducidad. Estima la parte accionada que:

*“Teniendo en cuenta que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el 22/09/2021, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, por lo que se considera que esta excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la fecha en la que se presentó la demanda, la cual corresponde al 29/06/2022”.*

#### Consideraciones.

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **13 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, el Oficio de **23 de agosto de 2021**<sup>2</sup>, no contesta de fondo la petición deprecada por la parte actora, toda vez, que remite por competencia a la

<sup>2</sup> Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021

Fiduciaria la Previsora S.A, para que este resuelva de conformidad a sus competencias.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

**5. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La parte demandada en su escrito de contestación adujo:

*“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial”.*

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la **Secretaría de Educación del ente territorial** en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas Falta de legitimación en la causa por pasiva, Indebida representación del demandante, Falta de reclamación administrativa y Caducidad, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y T.P. 301.946 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y Fiduciaria la Previsora S.A en los términos del poder conferido (f. 34 de la carpeta denominada 0013).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f26e5252a57413883c2a3ba4d6630bf70b70b6937b174c63b462ee688faf2**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00126-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 19 de abril de 2023, se procede a reprogramar la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El link para la realización de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/17823594>, el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff2c7b75ecae91d888e8454c13f53982aca42f6efeb542999fcb9b91329299**

Documento generado en 10/04/2023 01:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE EMIRO RAMÍREZ GASCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la ejecutante y que deben ser pagados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos por éste Estrado Judicial mediante proveído del 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta para el efecto, el fallo proferido el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” el día 19 de abril de 2019, el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito ordenada por este Estrado Judicial, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

## JUEZ

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960bb5c4737974ba07d29bf50e4c107ff7fe95e8d72254a6a96fa8aa31e29b1**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00267-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JULIETH FERNANDA GARCIA CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 20 de abril de 2023, se procede a reprogramar la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El link para la realización de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/17823786>, el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*mas*

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77bafbf0aae095dfd7d10ef050e0ef42c90df13134a6e10ab7234931f2140**

Documento generado en 10/04/2023 01:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00363-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON HAROLD DORIA GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el paragrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que de manera inmediata den cumplimiento a lo establecido en el paragrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante **JHON HAROLD DORIA GUZMÁN identificado con C.C. N° 7.698.975**

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)*”

**2.** Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5cefeb339921aa822c19155ccf06abd97040bdec8bd3ae7efb755cea8b20b3**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00510-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se encuentra al despacho el proceso con recurso de apelación contra la sentencia del 14 de febrero de 2023, radicado vía correo electrónico por el demandante.

Sin embargo, previo a pronunciarse sobre el mismo el despacho **dispone**,

1. Requerir al señor Jesús Roberto Piñeros Sánchez demandante, para que aclare si el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho presentado el día 17 de febrero de 2023 vía correo electrónico, lo presenta en su calidad de abogado o si por el contrario lo hace únicamente como parte demandante.

En caso de que lo esté presentando en calidad de abogado, deberá aportar el correspondiente paz y salvo expedido por el abogado Franky Stiven Triana López, a quien usted le confirió poder especial para que lo representara en el proceso y de quien no se encuentra dentro del expediente renuncia o revocatoria al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b2094cf379a290d9350489217e976bb561590c3d2af4007edc380d4f5f575**

Documento generado en 10/04/2023 07:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00178-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAMILE ANDREA PARRA RAYO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **7 de marzo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **7 de marzo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209525ea55a14307585990afb35869c0e9d4873aaaf39828c47c97d8bcbb46e**

Documento generado en 10/04/2023 07:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEIMI PAOLA SABOGAL HUÉRFANO</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**I. OBJETO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora el **27 de octubre de 2022**<sup>[042]</sup>, contra del auto proferido por el juzgado el **24 de octubre de 2022**<sup>[040]</sup>, mediante el cual se dispuso:

*“La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de septiembre de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.”

**II. ANTECEDENTES**

La señora Yeimi Paola Sabogal Huerfano a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., este despacho luego de adelantar el respectivo trámite profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda el día 22 de septiembre de 2022<sup>[036]</sup>.

La apodera de la entidad demandada allegó el día 7 de octubre de 2022 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante el día 27 de octubre de 2022 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022, argumentando lo siguiente:

*“Las razones de mi disenso se contraen a que la demandada presentó y/o radico el escrito de apelación de manera extemporánea, habida cuenta de la siguiente cronología:*

- 1. La sentencia de primera instancia emitida por su despacho fue notificada por medio de correo electrónico a las partes, incluida la demandada, el día 22 de septiembre del 2022.*
- 2. Las partes tenían un tiempo perentorio de 10 días hábiles para presentar el recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la accionada tenía tiempo de hacerlo hasta el 6 de octubre del 2022.*
- 3. Como quiera que la accionada presento el recurso de apelación en contra de la sentencia el día 07 de octubre del presente año este hecho indica que lo hizo fuera del termino aludido.*

*De conformidad con lo expuesto, es que le solicito al señor Juez se sirva revocar el auto que concede la apelación y en sustitución declarar improcedente el recurso incoado.*

*Es de advertir que de perseverar el despacho en la admisión el recurso entraña una nulidad de orden legal contenida en el numeral 2 del artículo 133 el C.GP.*

*En el evento de confirmarse el auto, en subsidio solicito se me conceda el recurso de apelación.”*

Conforme a lo reseñado, el Despacho procede a resolver el recurso presentado por la parte actora,

### III. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 dispone respecto del recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su*

*oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 y 319 del C.G.P. establecen, lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”**

Descendiendo al caso en concreto, el artículo 203 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

Por su parte el artículo 205 de la misma norma señala:

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el

*siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

El Consejo de Estado como máxima autoridad judicial de lo Contencioso Administrativo en auto de unificación de jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto resolvió:

*“Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.*

*A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.*

*En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*

*De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

*«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente*

al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

Respecto a la apelación de sentencias el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

**“(...) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo antes señalado se procederá a resolver el **caso en concreto**:

Teniendo en cuenta que la sentencia fue remitida a las partes vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, su notificación se entiende realizada transcurridos los días viernes 23 y lunes 26 de septiembre de 2022 y en consecuencia el término de 10 días para interponer el recurso de apelación comenzó el día martes 27 de septiembre y terminó el día lunes 10 de octubre de 2022.

<b>Fecha Sentencia</b>	<b>Fecha Notificación Sentencia – vía electrónica</b>	<b>Fecha de Presentación de Recurso.</b>	<b>Fechas Límite para Interposicion de Recursos</b>
22 de Septiembre de 2022 [pdf 036]	22 de septiembre de 2022 [pdf 037]	7 de octubre de 2022. [pdf 038]	10 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada presentó dentro del termino oportuno, esto es, el 7 de octubre de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2022 que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, toda vez que los

términos de la norma son claros y este Estrado Judicial, no puede proceder de manera distinta a lo que indica la Ley.

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación** en subsidio del de reposición y, al respecto se tiene que:

**“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*

De esta manera, atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante, comoquiera que en ésta no se establece que el recurso de apelación procede contra el auto que **concede el recurso de apelación**.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado de la demandante en su escrito de reposición y apelación señala: *“Es de advertir que de perseverar el despacho en la admisión el recurso entraña una nulidad de orden legal contenida en el numeral 2 del artículo 133 el C.GP.”*

Por lo que considera el despacho que no se avizora ninguna nulidad dentro del trámite adelantado, toda vez que como ya se dijo el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y no se está reviviendo ningún término o proceso ya precluido como lo quiere hacer ver el apoderado de la actora.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de octubre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2021.

**TERCERO:** En firme el presente auto por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 24 de octubre de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc3f43eac35728f9ca2c301e1f4444ac24116dca307bb8fe7750a0cee34af8**

Documento generado en 10/04/2023 07:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-31-025-2018-0533-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TIBERIO CORDOBA ORTÍZ</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Lesividad</b>

**Auto:** Ordena requerir Demandado

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a requerir a la parte demandante para que aclare el memorial allegado al Despacho el 8 de marzo de 2023.

## II. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, contra el señor Tiberio Córdoba Ortiz.
2. Por reparto ordinario le correspondió a este Despacho conocer del presente proceso, tal como se desprende del acta que obra en el expediente digital.
3. Con **auto de 20 de junio de 2019**, esta Judicatura admitió la demanda de la referencia, y ordenó que por la Secretaría del Despacho se notificara personalmente al señor Tiberio Córdoba Ortiz.

1. Notifíquese personalmente al señor **TIBERIO CORDOBA ORTIZ**, en la Carrera 4ª No 8-63, Oficina 303, Centro, Bogotá, dirección aportada a folio 56 del escrito de demanda.

4. Con memorial **9 de agosto de 2022**, la entidad demandante, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicitó del Despacho se efectuara el respectivo emplazamiento al señor Tiberio Córdoba Ortiz<sup>1</sup>.
5. Posteriormente, con auto de **6 de septiembre de 2022**, se ordenó el emplazamiento del demandado; seguidamente, se nombró al Dr. Donaldo Roldán Monroy como curador ad litem<sup>2</sup>, quien se posesionó y contestó la demanda<sup>3</sup>.

1 Ver Archivo 054 del expediente digital.

2 Ver Archivo 60 del expediente digital.

3 Ver Archivo 067 del expediente digital.

6. No obstante, con memorial de **8 de marzo de 2023**<sup>4</sup>, el señor Tiberio Córdoba Ortiz, allegó al correo del Despacho lo siguiente:

*“Asunto: Solicitud de información*

*TIBERIO CORDOBA ORTIZ, identificado con la cédula xxxxxx expedida en Buenaventura-Valle del Cauca, muy respetuosamente me dirijo con el fin de solicitar información con respecto a un proceso en mi contra iniciado por COLPENSIONES, me manifestó un conocido que sigue un proceso en ese Despacho que me habían emplazado y me explico sobre el emplazamiento, , siguiendo las instrucciones de un estudiante de derecho ingrese a una pagina de consulta de procesos y observó que me enviaron notificación a mi tierra natal la cual no es mi dirección, es por eso solicito se me informe de que se trata la demanda y por qué COLPENSIONES presenta demanda en Bogotá en mi contra, si yo no vivo en Bogotá, me parece que están violando el debido proceso, muchas gracias por su respuesta. Solicito se me responda por éste medio”.*

Por lo expuesto, y en aras de garantizar los derechos de defensa de los sujetos procesales, se requiere al señor Tiberio Córdoba Ortiz<sup>5</sup>, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste al Despacho si constituirá abogado para continuar con el trámite procesal, para lo cual deberá allegar el poder del caso. Asimismo, se pone en conocimiento del demandado los datos del curador para lo que considere pertinente<sup>6</sup>.

Finalmente, se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se ponga en conocimiento del demandado el expediente digital, **sin que ello constituya notificación de las actuaciones procesales.**

**Expediente digital:** [110013335025-2018-00533-00](https://www.cajadecolpensiones.gov.co/ver-expediente/110013335025-2018-00533-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

---

4 Ver Archivo 069 del expediente digital.

5 Ver Archivo 069, correo electrónico del demandado

6 Ver archivo 064 del expediente digital.

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7dab52e5370b624283a9ce9abd8522279b9f89ea687dfe541abe78de40d70**

Documento generado en 10/04/2023 07:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**